SENADO DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES

DECIMO OCTAVA SESION ORDINARIA

Presidencia del señor vicepresidente primero del Honorable Senado, senador Alejandro Hugo Corvatta, y del señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, senador Carlos Alberto Martínez

Secretarios: doctor Jorge Alberto Landau y licenciado Alberto Mario Suárez.

Secretario ad-hoc: señor Waldo E. Mullen.

Senadores presentes:

Alegre, Gilberto Oscar
Amieiro, Gerardo Osvaldo
Amondarain, Juan José
Aroza, Roberto Ramón
Barberena, Juan Atilio
Beltrachini, Orestes Oscar
Beyer, Justo Cristóbal
Burtín, Claudio Juan
Cladera, Ernesto Edgardo
Colombo, Juan Emilio
Corvatta, Alejandro Hugo
Crosetti, Arturo Domingo
Cruz, Norberto Washington
Díaz Bancalari, José María
Fernández, Félix Fortunato
Fernández, María Inés
García, Miguel Angel
Gear, Marcelo Patricio
Giménez, Edgardo Eleodoro
Ienco, Ricardo Vicente
Lucero, Daniel Cayetano
Martín, Norberto César
Martínez, Carlos Alberto
Morete, Horacio Miguel
Oliva, Ezequiel Alberto
Pelly, Miles Christi
Pérez Luzuriaga, Luis Eduardo
Pierri, Reinaldo Alfredo
Posadas, Ana María
Rossi, Jorge Norberto
Saiegh, Miguel
Sala, Oscar Enrique
Scarone, Jorge Omar
Scoccia, Jorge Oscar
Tojo, Ricardo Alberto
Tolosa, Raúl Roberto
Torres, Raúl Roberto
Tudino, Juan Carlos

Senadores ausentes:

Con licencia:

Bertoncello, Héctor Jorge
Bilbao, Carlos Alfredo
Costa, Roberto Raúl
Román, Horacio Rafael

Sin aviso:

Colabianchi, Luis Alberto
Piriz, Juan Carlos
Rocca, José María
Salerno, Susana

paliar ningún problema en la Provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Corvatta) - Tiene la palabra el señor senador Díaz Bancalari.

Sr. Díaz Bancalari - Señor presidente: voy a hablar brevemente porque el tema es claro, y los fundamentos de la ley así lo expresan.

Es cierto que hay algunos servicios que antes no estaban arancelados, pero no podemos dejar de tener en cuenta que se trata de actos voluntarios. Por otra parte, para una declaración de incapacidad hay un proceso judicial previo a los efectos de la inscripción. Quien es incapaz no se puede inscribir en un registro. Tiene que haber una declaración como proceso judicial previo, y si esto ha existido, ha actuado con el servicio de justicia y habrá tenido su debida atención. Al contrario, si ha tenido capacidad económica suficiente para pagar los gastos, estas sumas, que son realmente irrisorias, creo que no afectarán en absoluto el monto total.

Es cierto que hay un aumento de los recursos, pero como bien dijo el señor senador preopinante, tiene como objeto mejorar una infraestructura -y asumo la responsabilidad que me toca porque he sido ministro de Gobierno- en la que el Registro de las Personas ha sido la Cenicienta del ministerio.

Cuando se trata de actos de trascendencia e importancia para la vida de las personas, se sabe que esos casos serán atendidos, porque no se pueden dejar de anotar nacimientos o matrimonios.

Los municipios frecuentemente deben aportar papeles y lápices e instrumentos para el funcionamiento del Registro, pero ello debe terminar y hay que darle al Registro de las Personas la forma adecuada de incorporar recursos propios para que pueda funcionar adecuadamente. No creo que estas tasas sean de una entidad tal que tengan una magnitud de incidencia significativa en lo que hace a cada uno de los actos de las personas.

Asimismo, quiero recordar que cuando hay alguna demanda social para la renovación de documentación, ésta se ha hecho en forma gratuita, ya que el Estado se ha hecho cargo de la misma, sin ninguna retribución. Así ha ocurrido en esta gestión y en gestiones anteriores.

El Registro de las Personas ha estado a disposición de los ciudadanos en muchas ocasiones, más allá de lo que sus recursos le permitían. Llegó el momento, tal como se dice en los fundamentos, yendo paso a paso, de darle los recursos para que pueda funcionar como corresponde y como el pueblo de la Provincia de Buenos Aires se merece.

Sr. Presidente (Corvatta) - Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el despacho de la mayoría.

- Se vota.

Sr. Secretario (Mullen) - Afirmativa, en general y en particular.

Sr. Presidente (Corvatta) - Aprobado. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

51

MEDIO AMBIENTE

Sr. Presidente (Corvatta) - Corresponde considerar el asunto número 26.

Sr. Secretario (Landau) - Proyecto de ley, en revisión, referente a ley integral del medio ambiente y los recursos naturales.

Cuenta con moción de preferencia para ser tratado, en la presente sesión, con o sin despacho de comisión.

Sr. Presidente (Corvatta) - Por Secretaría se dará lectura al proyecto.

Sr. Secretario (Landau) -

(C-10/95-96)

PROYECTO DE LEY INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES
(En revisión)

TITULO I:

Disposiciones Preliminares.

CAPITULO UNICO:

Del Objeto y del Ambito de Aplicación.

Artículo l - La presente ley, conforme el artículo 282 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica.

TITULO II:

Disposiciones Generales.

CAPITULO 1:

De los Derechos y Deberes de los Habitantes.

Artículo 2 - El estado provincial garantiza a todos sus habitantes los siguientes derechos:

Inc. a): A gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona.

Inc. b): A la información vinculada al manejo de los recurso naturales que administre el estado.

Inc. c): A participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales, y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general.

Inc. d): A solicitar a las autoridades la adopción de medidas tendientes al logro del objeto de la presente ley, y a denunciar el incumplimiento de la misma.

Artículo 3 - Los habitantes de la provincia tienen los siguiente deberes:

Inc. a): Proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin.

Inc. b): Abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente de la Provincia Buenos Aires.

CAPITULO 2

De la Política Ambiental.

Artículo 4 - El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Instituto Provincial del Medio

Ambiente, deberá fijar la Política ambiental, de acuerdo a la Ley 11.469 y a lo normado presente, y coordinar su ejecución descentralizada con municipios, a cuyo efecto arbitrará los medios para su efectiva aplicación.

Artículo 5 - El Poder Ejecutivo Provincial y los municipios garantizarán, en la ejecución de las políticas de gobierno la observancia de los derechos reconocidos en el art. 2, así como también de los principios de política ambiental que a continuación se enumeran:

Inc. a): El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, efectuarse de acuerdo a criterios que permitan el mantenimiento de los biomas. A tal fin, debe compatibilizarse el desarrollo económico con la sustentabilidad de los recursos.

Inc. b): Todo emprendimiento que implique acciones u obras que susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente sus elementos debe contar con una evaluación de impacto ambiental previa.

Inc. c): La restauración del ambiente que ha sido alterado impactos de diverso origen deberá sustentarse en exhaustivos conocimientos del medio, tanto físico como social; a tal fin el estado promoverá de manera integral los estudios básicos y aplicados en ciencias ambientales.

Inc. d): El crecimiento urbano e industrial debe quedar sujeto a las normas de planificación pertinentes., para cuya elaboración tomarán en consideración los límites físicos del área, condiciones de mínimo subsidio energético e impacto ambiental el suministro de recursos y servicios, y la situación socio-económica de cada región, atendiendo a la diversidad cultural de cada un de ellas en relación con eventuales conflictos ambientales y sus posibles soluciones.

Inc. e): El estado provincial promoverá la formación de individuos responsables y solidarios con el medio ambiente. A tal efecto la educación ambiental debe incluirse en todos los niveles del sistema educativo, bajo nuevas pautas orientadas a la definición y búsqueda de una mejor calidad de vida.

Artículo 6 - El estado provincial y los municipios tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurran.

CAPITULO 3

De los Instrumentos de la Política Ambiental
Del Planeamiento y Ordenamiento Ambiental.

Artículo 7 - En la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos deberá tenerse en cuenta:

a) La naturaleza y características de cada bioma;

b) La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

c) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenó-

menos naturales.

Artículo 8 - Lo prescripto en el artículo anterior será aplicable:

a) En lo que hace al desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios y aprovechamiento de recursos naturales:

l) Para la realización de obras públicas;
2) Para las autorizaciones de construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
3) Para las autorizaciones relativas al uso del suelo para actividades agropecuarias, forestales y primarias en general;
4) Para el financiamiento de actividades mencionadas en el inciso anterior a los efectos de inducir su adecuada localización;
5) Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso y aprovechamiento de aguas;
6) Para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestres.

b) En lo referente a la localización y regulación de los asentamientos humanos:

l) Para la fundación de nuevos centros de población y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano y rural;
2) Para los programas del gobierno y su financiamiento destinados a infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
3) Para la determinación de parámetros y normas de diseño, tecnologías de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda.

De Las Medídas de Protección de Areas Naturales.

Artículo 9 - Los organismos competentes propondrán al Poder Ejecutivo las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure su protección, conservación y restauración, especialmente los más representativos de la flora y fauna autóctono y aquellos que se, encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Del Impacto Ambiental.

Artículo 10 - Todos los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos, naturales, deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el anexo II de la presente ley.
Quedarán alcanzados por las disposiciones del presente capítulo, los proyectos de ampliación y/o remodelación de obras existentes que produzcan o sean susceptibles de producir efectos negativos directos o indirectos al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales.

Artículo 11 - Toda persona física o jurídica , pública o privada, titular de un proyec-

to de los alcanzados por el artículo anterior está obligada a presentar conjuntamente con el proyecto, una EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL de acuerdo a las disposiciones que determine la autoridad de aplicación en virtud del artículo 13.

Artículo 12 - Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización y/o autorización de las obras o actividades alcanzadas por el artículo 10, la autoridad competente remitirá el expediente a la autoridad ambiental provincial o municipal con las observaciones que crea oportunas a fin de que aquella expida la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 13 - La autoridad ambiental provincial deberá:

Inc. a): Seleccionar y diseñar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, y fijar los criterios para su aplicación a proyectos de obras o actividades alcanzados por el artículo 10.

Inc. b): Determinar los parámetros significativos a ser incorporados en los procedimientos de evaluación de impacto.

inc. c): Instrumentar procedimientos de evaluación medio ambiental inicial para aquellos proyectos que no tengan un evidente impacto significativo sobre el medio.

Artículo 14 - La autoridad ambiental provincial o municipal pondrá a disposición del titular del proyecto, todo informe o documentación que obre en su poder, cuando estime que puedan resultar de utilidad para realizar o perfeccionar la EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL exigida por la presente ley.

Artículo 15 - La autoridad ambiental de aplicación exigirá que las EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL se presenten expresadas en forma clara y sintética, con identificación de las variables objeto de consideración e inclusión de conclusiones finales redactadas en forma sencilla.

Artículo 16 - Los habitantes de la Provincia de Buenos Aires tendrán acceso a- las EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL presentadas por las personas obligadas en el artículo 11; la autoridad ambiental deberá respetar la confidencialidad de las Informaciones aportadas por el titular del proyecto a las que se les otorgue dicho carácter.

Artículo 17: La autoridad ambiental provincial o municipal según correspondiere arbitrará los medios para la publicación del listado de las EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL presentadas para su aprobación, así como del contenido de las DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL del artículo 19.

Artículo 18 - Previo a la emisión de la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, la autoridad ambiental que corresponda, deberá recepcionar y responder en un plazo no mayor de 30 días todas las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el impacto ambiental del proyecto. Asimismo cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública a los mismos fines.

Artículo 19 - La DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL deberá tener por fun-

damento el dictamen de la autoridad ambiental provincial o municipal y, en su caso las recomendaciones emanadas de la audiencia pública convocada a tal efecto.

Artículo 20 - La DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL podrá contener:

Inc. a): La aprobación de la realización de la obra o actividad peticionada.
Inc. b): La aprobación de la realización de la obra o de la actividad peticionaria en forma condicionada al cumplimiento de instrucciones modificatorias;
Inc. c): La Oposición a la realización de la obra o actividad solicitada.

Artículo 21 - Se remitirá copia de todas las DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL emitidas por la autoridad provincial y municipal al Sistema Provincial de Información Ambiental que se crea por el artículo 28 de la presente ley.
Las DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL también podrán ser consultadas por cualquier habitante de la Provincia de Buenos Aires en la repartición en que fueron emitidas.

Artículo 22 - La autoridad ambiental provincial o municipal que expidió la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL tendrá la obligación de verificar periódicamente el cumplimiento de aquellas. En el supuesto del artículo 20, inc. c) la autoridad ambiental remitirá la documentación a su titular con las observaciones formuladas y las emanadas de la audiencia, pública en el supuesto del artículo 18, para la reelaboración o mejora de la propuesta.

Artículo 23 - Si un proyecto de los comprendidos en el presente capítulo comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental provincial o municipal correspondiente. En el supuesto que éstas omitieran actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con apetencia territorial a requerimiento de cualquier habitante de Provincia de Buenos Aires sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
Asimismo se acordará la suspensión cuando ocurriera alguna de las siguientes circunstancias:

Inc. a): Falseamiento u ocultación de datos en el procedimiento de evaluación.
Inc. b): Incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Artículo 24 - Los gastos que demande la elaboración de la EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL serán soportados por el titular del proyecto.

Artículo 25 - Las autoridades provincial y municipal deberán llevar un registro actualizado de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la elaboración de las EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL regulada en el presente capítulo.

De las Normas Técnicas Ambientales.

Artículo 26 - Las normas técnicas ambientales determinarán los parámetros y niveles guías de calidad ambiental de los cuerpos receptores que permitan garantizar las condiciones necesarias para asegurar la calidad de vida de la población, la perdurabilidad de los recursos naturales y la protección de todas las manifestaciones de vida.

Del Sistema Provincial de Información Ambiental.

Artículo 27 - Las entidades oficiales tendrán la obligación de suministrar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que así lo soliciten, la información de que dispongan en materia de medio ambiente, recursos naturales, y de las declaraciones de impacto ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 20 segunda parte. Dicha información solo podrá ser denegada cuando la entidad le confiera el carácter de confidencial.

Artículo 28 - El Poder Ejecutivo Provincial a través del Instituto Provincial del Medio Ambiente, instrumentará el sistema Provincial de Información Ambiental, coordinando su implementación con los municipios.

Dicho sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental proveniente del sector público y vado, y constituirá una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de todo aquel que así lo solicite.

Artículo 29 - El Sistema de Información Ambiental se organizará y mantendrá actualizado con datos físicos, económicos, sociales, legales y todos aquellos vinculados a los recursos naturales y al ambiente en general.

De la Educación y Medios de Comunicación.

Artículo 30 - El Estado Provincial en cumplimiento de su deber de asegurar la educación de sus habitantes procurará:

a) La incorporación de contenidos ecológicos en los distintos ciclos educativos, especialmente en los niveles básicos.

b) El fomento de la investigación en las instituciones de educación superior desarrollando planes y programas para la formación de especialistas que investiguen las causas y efectos de fenómenos ambientales.

c) La promoción de jornadas ambientales con participación de la comunidad, campañas de educación popular, en medios urbanos y rurales, respetando las características de cada región.

d) La motivación de los miembros de la sociedad para que formulen sugerencias y tomen iniciativas para la protección del medio en que viven.

e) La capacitación para el desarrollo de tecnologías adecuadas que compatibilicen el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales, la conservación y mejoramiento de la calidad de vida.

Artículo 31 - El Gobierno Provincial coordinará con los municipios, programas de educación, difusión, y formación de personal en el conocimiento de la temática ambiental. Para ello, podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas y privadas, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 32 - El gobierno provincial difundirá programas de educación y divulgación apropiados para la protección y manejo de los recursos naturales por medio de acuerdos con los medios masivos de comunicación gráficos, radio y televisión.

De los Incentivos a la Investigación, Producción e Instalación de Tecnologías Relacionadas con la Protección del Ambiente.

Artículo 33 - El Poder Ejecutivo Provincial priorizará en sus políticas de crédito, de desarrollo industrial, agropecuario y fiscal, aquellas actividades de investigación, producción e instalación de tecnologías vinculadas con el objeto de la presente.

Artículo 34 - La autoridad de aplicación podrá promover la celebración de convenios con universidades, institutos y/o centro, de investigación con el fin de implementar, entre otras, las normas que rigen el impacto ambiental.

CAPITULO 4:

De la Defensa Jurisdiccional.

Artículo 35 - Cuando a consecuencia de acciones u omisiones del Estado se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro, al ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio provincial, cualquier habitante de la provincia en ejercicio de su derecho subjetivo público, podrá acudir ante la dependencia que hubiere actuado u omitido actuar, a fin de solicitar se deje sin efecto el acto y/o activar los mecanismos fiscalizadores pertinentes.

Artículo 36 - El accionante podrá ejercitar frente a las decisiones contrarías a sus peticiones, todos los recursos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 37 - Cuando la decisión definitiva resulte contraria a lo peticionario, el accionante quedará habilitado para acudir ante la justicia con competencia en lo contencioso administrativo que dictaminará sobre la legalidad de la acción u omisión cuestionada.

El accionante podrá interponer la totalidad de lo recursos previstos, ofrecer prueba y solicitar el dictado de medidas precautorias las que según la gravedad del caso podrán tener efecto suspensivo.

Artículo 38 - En los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones u omisiones de particulares, cualquier habitante de la Provincia podrá acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes ejercitando:

a) Acción de protección a los fines de la prevención de 1os efectos degradantes que pudieran producirse.

b) Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio inicial, que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

Artículo 39 - El trámite que se imprimirá a las actuaciones será el correspondiente al juicio sumarísimo.

El accionante podrá instrumentar toda la prueba que asista derechos, solicitar medidas cautelares, e interponer todos 1os recursos correspondientes. No se le impondrán costas, a excepción que se probare conducta tenaria de su parte.

Artículo 40 - Las sentencias que dicten los tribunales en virtud de lo preceptuado por este capítulo, no harán cosa juzgada en los casos en que la decisión desfavorable al accionante, lo sea por falta de prueba.

TITULO III:

Disposiciones Especiales

CAPITULO 1:

De las Aguas.

Artículo 41 - Los principios que regirán la implementación de políticas para la protección y mejoramiento del recurso agua, serán los siguientes:

a) Unidad de gestión;
b) Tratamiento integral de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico;
c) Economía del recurso;
d) Descentralización operativa;
e) Coordinación entre organismos de aplicación involucrados en el manejo del recurso;
f) Participación de los usuarios.

Artículo 42 - La autoridad de aplicación provincial deberá:

a) Realizar un catastro físico general, para lo cual podrá implementar los convenios necesarios con los organismos técnicos y de investigación;
b) Establecer patrones de calidad de aguas y/o niveles guías de los cuerpos receptores (ríos, arroyos, lagunas, etc.).
c) Evaluar en forma permanente la evolución del recurso, tendiendo a optimizar la calidad del mismo.

Artículo 43 - El estado deberá disponer las medidas para la publicación oficial referidos en el artículo anterior, Sistema Provincial de Información Ambiental que crea el artículo 28.

Artículo 44 - Las reglamentaciones vigentes deberán actualizar los valores y agentes contaminantes en ellas contenidos e incorporar los no contemplados, teniendo en cuenta para ello normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 45 - El tratamiento integral del recurso deberá efectuarse teniendo en cuenta las regiones hidrográficas y/o cuencas hídricas existentes en la provincia. A ese fin, se propicia la creación de Comité de Cuencas en los que participen el estado provincial, a través de las reparticiones competentes, los municipios involucrados, las entidades intermedias con asiento en la zona, y demás personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que en cada caso se estime conveniente.

Artículo 46 - Cuando el recurso sea compartido con otras jurisdicciones provinciales o nacionales, deberán celebrarse los pertinentes convenios a fin de acordar las formas de uso, conservación y aprovechamiento.

CAPITULO 2:

Del Suelo.

Artículo 47 - Los principios que regirán el tratamiento e implementación de políticas tendientes a la protección y mejoramiento del recurso suelo serán los siguientes:

a) Unidad de gestión;
b) Elaboración de planes de conservación y manejo de suelos;
c) Participación, de juntas promotoras, asociacines de productores, universidades y centros de investigación, organismos públicos y privados en la definición

de políticas de manejo del recurso;
d) descentralización operativa;
e) Implementación de sistemas de control de degradación del suelo y propuestas de explotación en función de la capacidad productiva de los mismos;
f) Implementación de medidas especiales para las áreas bajo procesos críticos de degradación que incluyan introducción prácticas y tecnologías apropiadas;
g) Tratamiento impositivo diferenciado.

Artículo 48 - La autoridad provincial de aplicación deberá efectuar:

a) Clasificación o reclasificación de suelos de acuerdo a estudios de aptitud y ordenamiento en base a regiones hidrogeográficas;
b) establecimiento de normas o patrones de calidad ambiental;
c) evaluación permanente de su evolución tendiendo a optimizar la calidad del recurso.

Artículo 49 - El estado deberá disponer las medidas necesarias para la publicación oficial y periódica de los estudios referidos, así como también remitirlos al Sistema Provincial de Información Ambiental que crea el artículo 28.

Artículo 50 - Las reglamentaciones vigentes deberán actualizar 1os valores y agentes contaminantes en ellas contenidos e incorporar los no contemplados, observando para ello normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 51 - En los casos en que la calidad del recurso hubiera deteriorado en virtud del uso al que fuera destinado por aplicación directa o indirecta de agroquímicos como resultado de fenómenos ambientales naturales; la autoridad de aplicación en coordinación con los demás organismos competentes la provincia, dispondrá las medidas tendientes a mejorar restaurar sus condiciones, acordando con sus propietarios la forma en que se implementarán las mismas.

CAPITULO 3

De la Atmósfera.

Artículo 52 - La autoridad de aplicación competente se regirá por los siguientes principios para definir los parámetros de calidad del aire de manera tal que resulte satisfactorio para el normal desarrollo de la vida humana animal y vegetal:

a) Definir criterios de calidad del aire en función, del cuerpo receptor;
b) especificar los niveles permisibles de emisión contaminantes y por fuentes de contaminación.
c) controlar las emisiones industriales y vehiculares que puedan ser nocivas para los seres vivos y el ambiente teniendo en cuenta los parametros establecidos en el inciso anterior.
d) Coordinar y convenir con los municipios, la instalación de equipos de control adecuados según las características de la zona y las actividades que allí se realicen.
e) Determinar las normas técnicas a tener en cuenta para el establecimiento e implementación de los sistemas de monitoreo del aire.
f) Expedir en coordinación con el Ente Provincial Regulado Energético las normas y estándares que deberán ser observados considerando los valores de con-

centración máximos permisibles.

g) Controlar las emisiones de origen energético incluida las relacionadas con la actividad nuclear, en todo lo que pudiere afectar a la salud humana, animal y vegetal.

h) Implementación de medidas de alerta y alarma ambiental desde el municipio.

Artículo 53 - La autoridad de aplicación promoverá en materia de contaminación atmosférica producida por ruidos molestos o parásitos, su prevención y control por parte de las autoridades municipales competentes.

De la Energía.

Artículo 54 - El Ente Provincial Regulador Energético deberá promover:

Inc. a): La investigación, desarrollo y utilización de nuevas tecnologías aplicadas a fuentes de energía tradicionales y alternativas;

Inc. b): El uso de la energía disponible preservando el medio ambiente.

Artículo 55 - Las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas que deseen generar energía de cualquier clase que sea, deberán solicitar concesión o permiso al Ente Provincial Regulador Energético, previa evaluación de su impacto ambiental.

Artículo 56 - Para lograr ahorro energético el Ente Provincial Regulador Energético deberá elaborar planes y definir los instrumentos y mecanismos para la asistencia de los usuarios.

CAPITULO 5:

De la Flora.

Artículo 57 - A los fines de protección y conservación de la flora autóctona y sus frutos, el estado provincial tendrá a su cargo:

a) La implementación de su relevamiento y registro, incluyendo localización de especies, fenología y censo poblacional periódico;

b) la creación de un sistema especial de protección, ex-situ e in-ítu, de germoplasma de especies autóctonas, dando prioridad a aquellas en riesgo de extinción;

c) la fijación de normas para autorización, registro y control de uso y manejo de flora autóctono;

d) la planificación de recupero y enriquecimiento de bosques autóctonos;

e) el contralor de contaminación química y biológica de suelos áreas protegidas, mediante el monitoreo periódico de la flora la rizófera, como así también el control fitosanitario de 1as especies vegetales de dichas áreas;

f) el fomento de uso de Métodos alternativos de control de malezas y otras plagas a fin de suplir el empleo de pesticidas y agroquímicos en general;

g) la promoción de planes de investigación y desarrollo sobre especies autóctonas potencialmente aplicables en el agro, la industria y el comercio.

Artículo 58 - En relación con las especies cultivadas, el Estado Provincial promoverá a través de regímenes especial las siguientes actividades:

a) la forestación, reforestación y plan-

tación de árboles y otras cubiertas vegetales tendientes a atenuar la erosión de los suelos, fijar dunas, recuperar zonas inundables y proteger áreas de interés estético y de valor histórico o científico;

b) 1a implementación de programas de control integrado de plagas;

c) la creación de zonas productoras de bienes libres de agroquímicos, plagas o enfermedades;

d) la creación de un sistema especial de protección, ex-situ e in-situ de germoplasma de especies cultivadas.

Artículo 59 - La introducción al territorio provincial de especies, variedades o líneas exóticas con fines comerciales, sólo será permitida por la autoridad de aplicación de la presente, previo estudio de riesgo ambiental pertinente. La autoridad de aplicación podrá realizar estudios tendientes a evaluar el impacto ambiental producido por las especies, variedades o líneas exóticas introducidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 60 - El estado provincial implementará un sistema de prevención y combate de incendios de bosques, pastizales y otras áreas naturales potencialmente amenazadas.

Artículo 61 - La autoridad de aplicación deberá remitir al Sistema Provincial de información Ambiental, creado en el artículo 28, toda la información sobre el recurso, resultante de censos, estudios o cualquier otro relevamiento del mismo.

CAPITULO 6:

De la Fauna.

Artículo 62 - A los fines de protección y conservación de la fauna silvestre, el Estado Provincial tendrá a su cargo:

a) la implementación de censos poblacionales periódicos, registro y localización de especies y nichos ecológicos, y estudios de dinámica de poblaciones dentro del territorio provincial;

b) la adopción de un sistema integral de protección para las especies en retracción poblacional o en peligro de extinción, incluyendo la preservación de áreas de distribución geográfica de las mismas;

c) la determinación de normas para la explotación en cautiverio y comercialización de fauna silvestre, sea autóctono o exótica;

d) el contralor periódico de las actividades desarrolladas en las estaciones de cría de animales silvestres;

e) la elaboración de listados de especies exóticas no recomendables para su introducción en el territorio provincial;

f) la promoción de métodos alternativos de control de plagas que permitan la reducción paulatina hasta la eliminación definitiva de agroquímicos.

Artículo 63 - Podrá mediar autorización expresa de introducción de fauna exótica para cría en cautiverio o semicautiverio, conforme el artículo 267 del Código Rural (Ley 10.081), cuando se cumplan los siguientes requisitos no excluyentes de otros que oportunamente determine la autoridad competente:

a) que se trate de especies estenoicas, no agresivas, migratorias y no pertenecientes a géneros registrados para las provincias zoogeográficas de la región;

b) que los especímenes introducidos

sean sometidos a estudios parasitológicos;

c) que los criaderos cumplan con las normas de seguridad que a tal fin sean establecidas por la autoridad competente.

Artículo 64 - La autoridad de aplicación podrá realizar estudios tendientes a evaluar el impacto ambiental producido por las especies de fauna exótica introducidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 65 - La autoridad de aplicación determinará las especies que circunstancialmente se hallan convertido en dañinas perjudiciales o en plaga, actualizando periódicamente dicha nómina.

Artículo 66 - La autoridad de aplicación deberá remitir al Sistema Provincial de Información Ambiental, creado en el artículo 28, toda la información sobre el recurso, resultante de censos, estudios o cualquier otro relevamiento del mismo.

CAPITULO 7:

De los Residuos.

Artículo 67 - La gestión de todo residuo que no está incluído en las categorías de residuo peligroso, patogénico y radioactívo, será de incumbencia y responsabilidad municipal. Respecto de los Municipios alcanzados por el Decreto-Ley 9111, el Poder Ejecutivo Provincial promoverá la paulatina implementación del principio establecido en este artículo, así como también de lo normado en los artículos 68 y 69 de la presente.

Artículo 68 - La gestión municipal, en el manejo de los residuos, implementará los mecanismos tendiente a:

a) La minimización en su generación;

b) la recuperación de materia y/o energía;

c) la evaluación ambiental de la gestión sobre los mismos;

d) la clasificación en la fuente;

e) la evaluación de impacto ambiental, previa localización de sitios para disposición final.

Artículo 69 - Los organismos provinciales competentes y el C.E.A.M.S.E. deberán:

a) Brindar la asistencia técnica necesaria a los fines de garantizar la efectiva gestión de los residuos;

b) Propiciar la celebración de acuerdos regionales sobre las distintas operaciones a efectos de reducir la incidencia de los costos fijos y optimizar los residuos.

Artículo 70 - Los residuos peligrosos, patogénicos y radioactivos se regirán por las normas particulares dictadas al efecto.

CAPITULO 8:

Del Régimen de Control y Sanciones Administrativas

Artículo 71 - La Provincia y los Municipios según el ámbito que corresponda, deben realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y del reglamento que en su consecuencia se dicte.

Artículo 72 - Las Infracciones serán reprimidas con las siguientes sanciones:

Inc. a): Apercibimiento;

Inc. b): Multa de aplicación principal o accesoria entre uno y mil salarios mínimos de la administración pública bonaerense.

Inc. c): Suspención total o parcial de la concesión, licencia autorización otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.

Inc. d): Caducidad total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgadas.

Inc. e): Clausura temporal o definitiva, parcial o total establecimiento.

Inc. f): Obligación de publicar la parte dispositiva de resolución condenatoria a cargo del infractor; y en su caso plan de trabajo a los fines de recomponer la situación al estado anterior.

Artículo 73 - A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción, deberá tenerse en cuenta la magnitud, daño o peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el caracter de reincidente.

Artículo 74 - Las resoluciones podrán ser recurridas por 1os interesados siguiendo lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

TITULO IV

Disposiciones Orgánicas

CAPITULO UNICO:

De los Organismos de Aplicación.

Artículo 75 - Serán organismos de aplicación de la presente ley el INSTITUTO PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE, cada una las reparticiones provinciales con incumbencia ambiental conforme el deslinde de competencias que aquél efectúe en virtud del artículo 2 de la Ley 11.469, y los Municipios.

Artículo 76 - La provincia asegurara a cada Municipio el poder de policía suficiente para la fiscalización y cumplimiento de 1as normas ambientales garantizándole la debida asistencia técnica.

Artículo 77 - Todo municipio podrá verificar el cumplimiento de las normas ambientales inspeccionando y realizando constataciones a efectos de reclamar la intervención de autoridad competente. Asimismo en caso de emergencia podrá tomar decisiones de tipo cautelar o precautorio dando inmediato aviso a la autoridad que corresponda.

Artículo 78 - El Poder Ejecutivo Provincial propiciará la creación de regiones a los fines del tratamiento integral de la problemática ambiental. Estas regiones estarán a cargo de Consejos Regionales los que entre otras cosas tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer al Instituto Provincial de Medio Ambiente los lineamientos de la política ambiental y coordinar su instrumentación en la región;

b) Promover medidas de protección regional para la prevención y control de la contaminación;

c) Compatibilizar el desarrollo económico de la región con la sustentabilidad de los recursos implicados

Artículo 79 - Los municipios, en el marco de sus facultades, podrán dictar normas locales conforme las particularidades de cada realidad, y siempre que no contradigan los principios establecidos en la presente Ley.

TITULO V:

Disposiciones Complementarias.

CAPITULO UNICO:

Modificaciones al Régimen de Faltas Municipales.

Artículo 80 - Incorpórase al Decreto-Ley 8751/77 T.O. Decreto 8526/86 los siguientes artículos:

"Artículo 4 bis - Se considerarán faltas de especial gravedad aquellas que atentaren contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, en especial las infracciones que regulan:

Inc. a): Condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los terrenos baldios.

Inc. b): Prevención y eliminación de la contaminación ambiental de los cursos y cuerpos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.

Inc. c): Elaboración, transporte, expendio, y consumo de productos alimentarios y las normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial.

Inc. d): Instalación y funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos animales.

Inc. e): Radicación, habilitación y funcionamiento de establecimientos, comerciales, e industriales de la primera y segunda categoría de acuerdo a la ley 11459."

"Artículo 6 bis - En caso de infracción a las normas cuyas materias se detallan en el artículo 4 bis, la pena de multa podrá ascender hasta la suma del triplo de la establecida como tope en el artículo 6. "

"Artículo 7 bis - La sanción de arresto podrá elevarse a 90 días en los casos que como resultado directo o indirecto de la emisiones, descargas, vuelcos, o vertidos de cualquier naturaleza (residuos sólidos, líquidos, gaseosos), se ocasionara perjuicio o se generare situación de peligro para el medio ambiente y/o la salud de las personas."

"Artículo 9 bis - La sanción de inhabilitación podrá ser hasta 180 días respecto de los supuestos contemplados en el artículo 4 bis."

Artículo 81 - Modifícase el siguiente artículo del Decreto-Ley 8751/77 T.O. Decreto 8526/86, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 5 - La sanción de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa o arresto. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de reincidencia, ni en los supuestos contemplados en el artículo 4 bis."

Disposiciones Transitorias.

Artículo 82 - Hasta tanto no sea establecido el fuero en lo contencioso administrativo de acuerdo con lo preceptuado por los

artículos 166, 215 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires sancionada en septiembre de 1994, acciones previstas en el artículo 37 de la presente ley Interpondrán ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia Buenos Aíres.

Artículo 83 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Corvatta) - Tiene la palabra el señor senador Amondarain.

Sr. Amondarain - Es para solicitar que el Honorable Cuerpo se constituya en comisión a los efectos de producir despacho.

Sr. Presidente (Corvatta) - Se va a votar la moción formulada por el señor senador

- Se vota.

Sr. Secretario (Mullen) - Afirmativa.

Sr. Presidente (Corvatta) - Queda abierta la conferencia.

- Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Corvatta) - Tiene la palabra el señor senador Amondarain.

Sr. Amondarain - Habiéndose producido despacho, solicito que se levante la conferencia y se reanude la sesión.

Sr. Presidente (Corvatta) - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Amondarain.

- Se vota.

Sr. Secretario (Mullen) - Afirmativa.

Sr. Presidente (Corvatta) - Aprobada. Se cierra la conferencia y se reanuda la sesión.

En consideración el asunto despachado por el Honorable Cuerpo constituido en comisión.

Tiene la palabra el señor senador Saiegh.

Sr. Saiegh - Lo que aquí ponemos en consideración es el proyecto de ley marco e integral referente a la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Esta ley que proponemos va a concretar un marco normativo que contiene un conjunto de disposiciones que fortalece la posición de la Provincia de Buenos Aires en materia de protección del medio ambiente y de sus recursos naturales.

La misma es la resultante de un requerimiento que surge del seno mismo de la nueva Constitución, que establece que la provincia debe precisar su alcance en esta materia del medio ambiente.

Con esta ley se complementa aquella que aprobáramos en este mismo recinto, según la cual se creaba el Instituto del Medio Ambiente, y la de radicación de industrias productoras de residuos patológicos.

Con esta iniciativa se fortalece formalmente la provincia frente al avance que pretende realizar el Estado Nacional. Vamos a tratar el objeto -protección y mejoramiento de los recursos naturales -, preservar los derechos y deberes de los interesados en materia de política ambiental y fijar posición en materia jurisdiccional y, fundamentalmente, vamos a establecer claramente los alcances en cuanto a facultades y límites del Estado Provincial en materia de requerimiento de certificados de tipo ambiental de determinadas obras, aún del Estado Provincial, y vamos a precisar la defensa de los

intereses de la ciudadanía, a los efectos de permitir acceder a la Justicia para la defensa de sus intereses.

No vamos a proponer su aprobación tal como llegara de la Honorable Cámara de Diputados, sino que introduciremos algunas correcciones que tienden a simplificar el texto y darle un sentido menos reglamentarista, al decir que es requerido el certificado de aptitud ambiental para compatibilizar esta ley marco con la Ley 11.459, a los efectos de fundamentar en qué circunstancias será requerido dicho certificado para no duplicar requerimientos. Asimismo, se especifica la defensa de la jurisdicción provincial y, particularmente, se remarca el poder del municipio para dictar normas de preservación del medio ambiente en su territorio, de acuerdo con esta ley.

Estos son los criterios generales por los cuales solicitamos la aprobación de este proyecto, así como los criterios por los que vamos a introducir propuestas de modificación a los artículos 2º, 5º, 7º, 10º, 16, 20, 23, 35, 36, 38, 39, 67, 72, 79 y 81.

Con estas modificaciones, que entendemos serán aprobadas por los miembros de la Honorable Cámara de Diputados, la Provincia va a contar con esta norma tan necesaria, como es la ley integral de protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sr. Presidente (Corvatta) - Tiene la palabra el señor senador Amondarain.

Sr. Amondarain - Hago moción de pasar a un breve cuarto intermedio, con permanencia en las bancas.

Sr. Presidente (Corvatta) - Se va a votar la moción de pasar a un breve cuarto intermedio formulada por el señor senador Amondarain.

- Se vota.

Sr. Secretario (Mullen) - Afirmativa.

Sr. Presidente (Corvatta) - Aprobada. Se pasa a un breve cuarto intermedio.

- Es la hora 17 y 7.

- A la hora 17 y 9:

Sr. Presidente (Corvatta) - Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra la señora senadora Posadas.

Sra. Posadas - Señor presidente: es para anticipar el voto afirmativo de la bancada de la Unión Cívica Radical al proyecto de ley que tiene media sanción de la Honorable Cámara de Diputados, fundamentalmente obligados por la dramática situación ambiental que vive la Provincia de Buenos Aires.

La relación que ha establecido la sociedad con su medio ambiente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires presenta un nivel de deterioro tal que no puede menos que llamarnos a la reflexión y a la acción.

La degradación del medio urbano, la descapitalización de los recursos naturales y al impacto de diferentes obras de ingeniería sobre el entorno natural y la calidad de vida de la gente, constituyen solo algunos de los problemas ambientales más relevantes de la provincia.

Si fijamos nuestra atención en las áreas urbanas, nos encontraremos con graves problemas vinculados a las características de habitabilidad de las viviendas, con pro-

cesos de contaminación generados por la evacuación de desechos líquidos, sólidos y gaseosos, domésticos, industriales, con deficiencias en la provisión de agua potable y con una marcada carencia de adecuados espacios libres, tanto en cantidad como en calidad.

De todos ellos el problema más grave, dado su incidencia sobre la salud de la población es, sin duda, la contaminación de las cuencas hídricas urbanas. Sobre la cuenca del Matanza-Riachuelo, por ejemplo, se vuelcan los residuos de varios miles de industrias, los desechos cloacales de millones de habitantes, de cientos de barcos que se lavan a diario, generando una de las cuencas más contaminadas del mundo.

La situación se agrava, dado que a través de los ríos se polucionan las napas subterráneas de agua y como en los partidos del Gran Buenos Aires y ahora en algunos más, sólo el 48 por ciento de los habitantes es abastecido con agua potable, de hecho se condena a millones de personas a alimentarse a diario con agua contaminada.

La falta de agua potable o su mala calidad y la falta de servicios de evacuación de afluentes provoca numerosas infecciones y enfermedades hídricas.

El escaso control existente con respecto a la generación y disposición final de residuos industriales tóxicos peligrosos también agrava la situación. Aunque carecemos de censos y de estadísticas actualizadas en muchas ramas industriales, podemos afirmar que en al área metropolitana bonaerense las industrias que generan residuos tóxicos peligrosos tienen una producción general de residuos de 300 mil toneladas anuales. El destino de buena parte de esta producción es el medio ambiente.

La situación en el medio rural no es mejor: varios millones de hectáreas en avanzado proceso de erosión; pérdida de diversidad genética por disminución de los pastizales naturales y la silvestre; la creciente vulnerabilidad del territorio a eventos naturales de tipo catastróficos; todas ellas son muestras claras de un desgaste permanente.

El funcionamiento desde 1964 de una usina nuclear en territorio provincial, la construcción de otra, la instalación del laboratorio nuclear en Ezeiza y la entrada por puertos de la región de sustancias peligrosas son temas que también deben considerarse al evaluar la situación.

Este somero resumen sobre las condiciones en que se encuentra hoy el medio ambiente bonaerense, demuestra la urgente necesidad de aplicar políticas ambientales que promuevan un cambio en la situación, lo que la provincia está reclamando desde hace mucho tiempo.

Nos permitimos además preguntarnos cuántos de estos problemas se hubieran evitado si además de promover un desarrollo ambientalmente insustentable en Buenos Aires, se hubiese evaluado convenientemente, antes de realizar una obra de infraestructura o instalar una industria en un área determinada, el impacto que ésta iba a producir sobre el ambiente y sobre las condiciones socio-económicas de ese lugar, pudiendo decidir "a priori" la conveniencia de llevar a cabo o no dicha obra.

Este cuadro de situación condiciona el voto favorable del bloque de la Unión Cívica Radical a este proyecto que cuenta con media sanción de la Honorable Cámara de Diputados, pero de cualquier manera vamos a votarlo afirmativamente en general y en particular, aún sin estar de acuerdo en lo ampuloso de su denominación ya que no creemos que sea un proyecto integral de medio ambiente, ni tampoco una ley marco, y además tenemos algunas diferencias con

respecto a algunos artículos pero deponemos estas diferencias en aras de fortalecer el rol institucional del Instituto del Medio Ambiente, como organismo de aplicación de las políticas ambientales de la Provincia de Buenos Aires y, en función de esa dramática situación que afecta a los bonaerenses.

Advertimos que el proyecto de ley otorga un ratamiento diverso, tanto en su extensión como en su profundidad, a los distintos recursos, lo cual no se justifica en su importancia relativa. La protección de la fauna silvestre ha merecido una mayor protección y detallado tratamiento que la conservación del recurso agua o del recurso suelo, siendo que éstos últimos revisten la mayor importancia económica y la mayor urgencia social y ambiental para los habitantes de la provincia.

Este desbalance atraviesa todo el proyecto. Las áreas naturales protegidas han merecido un tratamiento simplemente superficial. La evaluación del impacto ambiental carece de los contenido mínimos -en la opinión de la Unión Cívica Radical -, expresados en las normas del derecho comparado; no se vinculan las sanciones previstas con los tipos de ilícitos, y así sucesivamente.

El capítulo de los Derechos y Deberes de los habitantes resulta sobreabundante en relación a lo que ya establece la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 28. No es que el artículo 28 no justifique el dictado de una norma reglamentaria que explicite los derechos y obligaciones de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires; más bien, lo contrario. Pero el tratamiento de tales cuestiones en el proyecto de ley resulta cuanto menos insuficiente pues no hace sino repetir lo que ya dice la Carta Magna.

Entre los instrumentos de política ambiental más importantes sobre los que se expide la ley, la evaluación del impacto ambiental merece las mayores objeciones, las que se resumen seguidamente:

a) No se entiende la necesidad o conveniencia de someter cualquier acción o emprendimiento a la obtención de una declaración de impacto ambiental. Si se prevé que una acción puede impactar al ambiente, debe requerírsele -por vía de la ley, como en los casos del Anexo II de la Ley 24.051, o por vía de resolución administrativa, cuando a juicio de la autoridad se presuma un posible impacto- una evaluación del impacto ambiental para disponer la autorización o la negación de la autorización administrativa.

b) Debió instruirse un procedimiento administrativo apropiado para el tratamiento de las evaluaciones de impacto ambiental que se someten a la aprobación de la autoridad de aplicación, que asegure no sólo la publicidad de los estudios y los derechos de los posibles afectados por el impacto ambiental, sino también los derechos de los titulares del proyecto de obtener una decisión fundada y en plazos breves.

c) Debieron establecerse los contenidos mínimos exigidos a la evaluación del impacto ambiental para asegurar una adecuada previsión y prevención de la degradación ambiental.

d) Debieron incluirse expresamente algunas acciones obligatoriamente sometidas a la evaluación del impacto ambiental, por su reconocido riesgo de daños: parques industriales, instalaciones petroquímicas o químicas integradas, siderurgias integradas, embalses y represas, actividades en áreas de influencia de parques y reservas naturales, obras viales,

ferroviales, aeropuertos y grandes obras de infraestructura, por ejemplo.

En relación a la defensa jurisdiccional, parece excesivamente burocrático someter a procedimiento administrativo previo a los reclamos de los particulares contra las acciones u omisiones del Estado de las que derivan un daño irreversible o una amenaza de daño irreversible e inminente. En tales casos debería admitirse que el particular afectado -y esto es lo que sostiene la Unión Cívica Radical- recurriese directamente ante la Justicia por la vía del amparo sin tener que agotar el reclamo administrativo como pareciera surgir del proyecto de ley. Caso contrario se vulnerarían derechos de raigambre constitucional contemplados por el artículo 28 de la Constitución de la Provincia.

Finalmente, mantenemos nuestra reservas con respecto al uso inapropiado de algunos términos técnicos, en particular el uso de la expresión "bioma" en lugar de "ecosistema", que es más adecuado al bien jurídico protegido, el que se compone no sólo de biomas -componente material -, sino también de las interrelaciones entre biomas que hacen a su equilibrio dinámico y del ecosistema.

Señor presidente: volvemos a ratificar el voto afirmativo de esta bancada, pero creemos que la situación del medio ambiente de la Provincia de Buenos Aires obliga a nuestra bancada a votar afirmativamente y en el futuro a perfeccionar este instrumento, esta ley, para que de hoy en más el Instituto del Medio Ambiente aplique adecuadamente su poder de policía sobre algunos desastres ecológicos que están sucediendo en la provincia.

Sr. Presidente (Corvatta) - Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar.

- Se vota.

Sr. Secretario (Mullen) - Afirmativa por unanimidad, en general y en particular.

Sr. Presidente (Corvatta) - Aprobado. Vuelve a la Honorable Cámara de Diputados.

52

RESIDUOS ESPECIALES

Sr. Presidente (Corvatta) - Corresponde considerar el asunto número 27.

Sr. Secretario (Landau) - Proyecto de ley, devuelto modificado por la Honorable Cámara de Diputados, referente al régimen legal de los residuos especiales.

Cuenta con moción de preferencia para ser tratado, en la presente sesión, con o sin despacho de comisión.

Sr. Presidente (Corvatta) - Por Secretaría se dará lectura al proyecto.

Sr. Secretario (Landau) -

(C-57/95-96)

PROYECTO DE LEY
(en revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGIMEN LEGAL DE LOS RESIDUOS ESPECIALES

TITULO I